

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN

Proceso: JURISDICCION VOLUNTARIA  
Radicación: 2022-00071-00  
Demandante: EDWIN JAVIER LOPEZ ALMEIDA  
Apoderado: DORIS SOCORRO COLLAZOS OROZCO

### SENTENCIA ANTICIPADA

Popayán, Cauca, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

#### OBJETO

Procede el Despacho a dictar Sentencia Anticipada dentro del presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA, propuesto mediante Apoderada Judicial por el señor EDWIN JAVIER LOPEZ ALMEIDA, identificado con cedula de ciudadanía No. 76.328.623 de Popayán, en aplicación de lo previsto en el artículo 278 del CGP, una vez constatado el cabal cumplimiento de los presupuestos procesales para proceder a dicho cometido, se verifica la existencia y demanda en forma, capacidad jurídica y procesal de la parte actora y competencia de este juzgado para conocer y decidir el asunto sometido a su consideración, al tenor de lo dispuesto en el artículo 11 del artículo 577 del C.G.P<sup>1</sup>

#### SINOPSIS FACTICA

##### Se sintetizan los Hechos de la demanda así:

Indica el apoderado judicial de la parte demandante que, a su poderdante al momento de asentar en la Notaria Segunda de Popayán en su registro civil de nacimiento, bajo el indicativo Serial No. 3702994, por error al registrar los nombres de sus progenitores omitieron el segundo nombre de su señora madre CEFERINA al igual que el número de la cedula de esta, y en el nombre de su padre se omitió el segundo nombre GUSTAVO

##### Se formulan las siguientes Pretensiones de la demanda:

Que mediante sentencia se ordene a la NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE ESTA CIUDAD, se corrija el Registro Civil de Nacimiento del señor EDWIN JAVIER LOPEZ ALMEDIDA, con C.C. No. 76.328.623, colocando el nombre correcto de su progenitora REINALDA CEFERINA ALMEIDA con C.C. 25.267.796 expedida en Popayán y el nombre correcto de su progenitor: OMERO GUSTAVO LOPEZ SOLARTE. Solicita que se envíe copia del proveído final a fin de que se genere la corrección pertinente por la autoridad competente.

##### De las pruebas allegadas:

- Registro Civil de Nacimiento de EDWIN JAVIER LOPEZ ALMEIDA, serial 3702994, Parte Básica 780416 y Parte Complementaria 10645 de la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Popayán.
- Cedula de ciudadanía del señor EDWIN JAVIER LOPEZ ALMEIDA, distinguida con el No. 76.328.623
- Cedula de ciudadanía de la señora REINALDA CEFERINA ALMEIDA DE LOPEZ,

---

<sup>1</sup> Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos:

11. La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel

distinguida con el No. 25.267.796

- Certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil suscrita por el DR. RAFAEL ROZO BONILLA en su condición de Coordinador Centro de Atención e Información Ciudadana de fecha 7 de febrero de 2022.

-Registro Civil de Defunción de la señora REINELDA CEFERINA ALMEIDA DE LOPEZ serial 2805919 del 7 de febrero de 2.022 expedida por la Registraduría Especial del Estado Civil.

-Certificado de estudio de la señora REINALDA CEFERINA ALMEIDA expedido por el director de la Escuela Cristo Rey de fecha 2 de noviembre de 1984

-Carnet del Seguro Social de la cotizante REINELDA CEFERINA ALMEIDA DE LOPEZ

-Registro Civil de Matrimonio de los señores OMERO GUSTAVO LOPEZ SOLARTE y REINELDA CEFERINA ALMEIDA expedido por la Notaria Segunda de Popayán

- Cedula de ciudadanía del señor OMERO GUSTAVO LOPEZ SOLARTE, distinguida con el No. 10.518.033.

-Registro Civil de Defunción de MOISES MONTAÑO RUIZ serial 10503263 del 21 de agosto de 2021 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

- Registro Civil de Nacimiento del señor OMERO GUSTAVO LOPEZ SOLARTE serial 18317053 del 11 de agosto de 1.992 de la Notaria Única de Tumaco

- Certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil suscrita por el DR. RAFAEL ROZO BONILLA en su condición de Coordinador Centro de Atención e Información Ciudadana de fecha 14 de febrero de 2022

Este Despacho procedió a dictar el auto admisorio de la demanda, con fecha 22 de febrero del corriente año, procediendo a decretar las pruebas solicitadas que se consideraron pertinentes, atendiendo las previsiones del artículo 579 numeral 2 del C.G.P.

### **CONSIDERACIONES**

Revisado el proceso, el despacho judicial no encuentra vicios o irregularidades que puedan configurar Nulidades o que impidan dictar una Sentencia de fondo, que para el caso que nos ocupa es la Sentencia Anticipada a que hace referencia el artículo 278 del CGP. La citada norma señala que en cualquier estado del proceso el Juez deberá dictar Sentencia Anticipada, total o parcial, cuando las partes o sus apoderados, de común acuerdo lo soliciten, ya sea por iniciativa propia o por sugerencia del Juez, cuando no hubiere pruebas por practicar o cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

En el caso que nos ocupa, de acuerdo al análisis realizado por el despacho judicial, no hay pruebas por practicar y no se requieren de otras pruebas diferentes a las aportadas para resolver el litigio. En consecuencia, se cumplen con los requisitos señalados en la norma citada.

#### **El problema jurídico:**

Establecer si se cumplen los presupuestos procesales y sustanciales para ordenar la CORRECCION DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO del demandante EDWIN JAVIER LOPEZ ALMEIDA, que reposa en la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Popayán, serial 3702994, Parte Básica 780416, en cuanto a los nombres correctos de sus progenitores y la cedula de ciudadanía de su señora madre, que aparecen consignados de manera incorrecta en su registro Civil de Nacimiento.

Para resolver el problema jurídico formulado, se hará referencia a la normatividad aplicable a este caso concreto y junto con el análisis de las pruebas legalmente aportadas, se resolverá el litigio.

Así las cosas, tenemos que la acción instaurada se ubica dentro de los procesos de jurisdicción voluntaria de que trata el C.G.P en el numeral 11 de su artículo 577, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 18 del mismo estatuto, donde se establece la competencia de los Jueces Civiles Municipales den primera instancia, señalando en su numeral 6, que corresponde conocer de la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil, o nombre de anotación de seudónimos en actas o folios de registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

Para el caso concreto, se tienen los artículos 96 y 97 del Decreto 1260 de 1970 que establecen lo siguiente:

***“Artículo 96. Las decisiones judiciales que ordenen la alteración o cancelación de un registro se inscribirán en los folios correspondientes, y de ellas se tomarán las notas de referencia que sean del caso y se dará aviso a los funcionarios que tengan registros complementarios. Artículo 97.- Toda corrección, alteración o cancelación de una inscripción en el registro del estado civil, deberá indicar la declaración, escritura o providencia en que se funda y llevará su fecha y la firma del o de los interesados y del funcionario que la autoriza.”***

A su turno, el artículo 89 de la misma ritualidad, prescribe que las inscripciones del estado civil una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos, modo y con formalidades establecidas en dicho decreto.

El citado ordenamiento contempla a su vez los eventos en que se autoriza la corrección de errores, como el caso que nos ocupa, y en su artículo 91 modificado por el decreto 999 de 1998 artículo 4 dispone que ***“una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignaran los datos correctos.***

***El mismo articulado consagra que “los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que se expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamente, una vez autorizada la escritura se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca***

Acorde a la normatividad transcrita, se contemplan entonces dos vías para la corrección de errores o alteraciones en el Registro Civil, a saber: la judicial y la efectuada ante el mismo funcionario encargado de llevar el registro civil de las personas; alternatividad que depende de la naturaleza del cambio a efectuar.

Precisamente en sentencia T-066 de febrero 2 de 2004, con ponencia del magistrado JAIME ARAUJO RENTERIA, la corte constitucional, esbozó claramente el criterio que determina la competencia en el Juez o en el funcionario registral o notarial, para la corrección de registro civil. Al respecto manifestó:

***“Para esta Corte es claro que la corrección del registro civil de las personas puede realizarse por dos vías, pues puede el responsable del registro proceder a corregirlo él mismo o bien puede ser necesaria la intervención de un juez. Esa distinta competencia obedece a que la corrección del estado civil puede ser realizada a partir de una comprobación declarativa o exigir una comprobación constitutiva; esta última es la excepción, toda vez que corresponde a una valoración de lo indeterminado. Así, cuando el artículo 89 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 2º del Decreto 999 de 1988, establece que “las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme o por disposición***

*de los interesados. debe entenderse que la competencia del juez está restringida a aquellos casos en los cuales sea necesaria una comprobación valorativa, mientras que la competencia del responsable del registro se expande, correlativamente, a todos aquellos casos en los cuales deba determinarse si el registro responde a la realidad; o, en otras palabras, que la competencia del responsable del registro se extiende a aquellos casos en los cuales sea necesario confrontar lo empírico con la inscripción en aras de que la situación jurídica del interesado se ajuste a la realidad fáctica”*

*Similar criterio se indicó en la sentencia T-504 del 8 de noviembre de 1.994 (M.P Alejandro Martínez Caballero) cuando expresó que “(...) La función registral, en relación con la corrección del estado civil, se encuentra dividida en comprobaciones declarativas como fórmula general y comprobaciones constitutivas excepcionalmente, tomando en cuenta que siempre se presenta una comprobación, mas no una valoración, pues esta última implica la indeterminación de lo examinado.*

Cabe indicar también que el Decreto Ley 1260 de 1970, en su artículo 96, hace alusión a la competencia del funcionario judicial para conocer de procesos, como el que hoy nos ocupa, que no es otro que de jurisdicción voluntaria asignados por el C.G.P a los Juzgados civiles Municipales dada la naturaleza de la acción ejercitada, señalando que las decisiones judiciales que ordenen la alteración o cancelación de un registro se inscribirán en los folios correspondientes y de ellas se tomarán las notas de referencia que sean del caso y se dará aviso a los funcionarios que tengan registros complementarios.

#### **Análisis de las pruebas:**

Analizadas las pruebas documentales aportadas al plenario, de manera individual y en conjunto, aplicando la sana crítica y las reglas de la experiencia, que considera este Despacho Judicial son las pertinentes y suficientes para resolver el litigio; tenemos:

Registro Civil de Nacimiento del señor EDWIN JAVIER LOPEZ ALMEIDA, serial 3702994, Parte Básica 780416 y Parte Complementaria 10645 de la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Popayán, Cedula de ciudadanía de la señora REINELDA CEFERINA ALMEIDA DE LOPEZ distinguida con el No. 25.267.796, Certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, suscrita por el DR. RAFAEL ROZO BONILLA en su condición de Coordinador Centro de Atención e Información Ciudadana de fecha 7 de febrero de 2022 , Registro Civil de defunción de la señora REINELDA CEFERINA ALMEIDA DE LOPEZ, serial 2805919 del 7 de febrero de 2022 expedida por la Registraduría Especial del Estado Civil, Certificado de estudio de la señora REINELDA CEFERINA ALMEIDA expedido por el Director de la Escuela Cristo Rey de fecha 2 de Noviembre de 1984, Carnet de Seguro Social de la señora REINELDA CEFERINA ALMEIDA DE LOPEZ , Registro Civil de Matrimonio de los señores OMERO GUSTAVO LOPEZ SOLARTE y REINELDA CEFERINA ALMEIDA, expedido por la Notaria Segunda de Popayán, Cedula de ciudadanía del señor OMERO GUSTAVO LOPEZ SOLARTE, distinguida con el No. 10.518.033, Registro civil de nacimiento del señor OMERO GUSTAVO LOPEZ SOLARTE, serial 18317053 del 11 de agosto de 1992 de la Notaria UNICA DE Tumaco, Certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil suscrita por el DR. RAFAEL ROZO BONILLA en su condición de Coordinador Centro de Atención e Información ciudadana de fecha 14 de febrero de 2022, observa el Despacho Judicial que le asiste razón al apoderado judicial del demandante al señalar que se trató de un error de digitación al momento de consignar los nombres completos de los progenitores de su poderdante, así como la cedula de ciudadanía de su señora madre REINELDA CEFERINA ALMEIDA DE LOPEZ el en Registro Civil de Nacimiento que reposa en la Notaria Segunda del Circulo de Popayán, en el serial 3702994, Parte Básica 780416 y Parte Complementaria 10645.

Como se observa en estos documentos, se registra como nombres completos de los progenitores del demandante los nombres de REINELDA CEFERRINA ALMEIDA DE LOPEZ, con C.C. No. **25.267.796** y OMERO GUSTAVO LOPEZ SOLARTE, identificado con CC **10.518.033**; los cuales, al compararlos con los datos de los progenitores consignados en el Registro Civil de Nacimiento del señor EDWIN JAVIER LOPEZ ALMEIDA que se solicita corregir, se observa que en este documento fueron escritos de

manera incompleta e incorrecta; mientras que en los demás documentos si se registran los nombres de los progenitores de manera completa, correcta y coincidente, siendo el Registro Civil de Nacimiento del demandante el único documento donde aparece de manera incompleta e incorrecta los datos referentes a los nombres de sus dos padres.

Ahora, para este despacho judicial las pruebas aportadas revisten de veracidad, sin que se vislumbre animo alguno de faltar a la verdad y que, en aplicación de los principios de buena fe e interpretación favorable, se puede concluir que se trató de un error de digitación en el momento de realizar la diligencia correspondiente en el Registro Civil de Nacimiento de la demandante EDWIN JAVIER LOPEZ ALMEIDA.

Considera este despacho que no es necesario entrar en mayores estudios jurídicos al evidenciar el cumplimiento de los requisitos legales que permiten despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, procediendo a ordenar la corrección del Registro Civil de Nacimiento del señor EDWIN JAVIER LOPEZ ALMEIDA, con el fin de que se consigne de manera correcta y completa los nombres de sus padres.

En ese entendido, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, administrando justicia, en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** la corrección del REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO del señor EDWIN JAVIER LOPEZ ALMEIDA, identificado con la C.C. No. **76.38.623**, consignado en el Serial 3702994, Parte Básica 780416 y parte Complementaria 10645 de la Notaria Segunda del Circulo de Popayán, con el fin de consignar que de manera correcta y completa los nombres de sus progenitores, de la siguiente manera: Madre: REINELDA CEFERINA ALMEIDA DE LOPEZ, con C.C. 25.267.796 y Padre: OMERO GUSTAVO LOPEZ SOLARTE, con CC. 10.518.033, de conformidad con las razones expuestas en esta jurisprudencia.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la Notaria Segunda del Circulo de Popayán y al Registrador del Estado Civil del Municipio de Popayán, para que se sirvan hacer las correcciones respectivas en el Registro Civil de Nacimiento citado, en los términos del numeral anterior.

**TERCERO: ARCHIVAR** las diligencias, una vez se encuentre en firme la presente providencia, dejando las anotaciones de rigor en los libros correspondientes

### **COPIESE Y NOTIFIQUESE**

La Juez,



**DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE**